

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el agotamiento del envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a la parte demandada, con resultado positivo.

2. No se tiene en cuenta el aviso de notificación enviado a la parte demandada, en tanto, no se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. a fin de tenerla como válida, nótese que esta no fue enviada junto con copia de la providencia que se notifica, esto es del mandamiento de pago librado dentro del asunto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., como quiera que no se observa la copia cotejada y sellada del mismo.

3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, a fin de que intente la notificación en las direcciones allí registradas, bien sea conforme los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. ó bajo los preceptos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

4. Se niega la solicitud de emplazamiento por improcedente, en tanto, no se desconoce la dirección o sitio donde debe ser notificada la parte demandada, para proceder a su decreto.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2018-00506